

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 381.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. El acuerdo número 335 expedido el 15 de Octubre del corriente año por esta H. Legislatura, queda reformado en los siguientes términos:

«Primera. Se concede al C. Pedro C. Flores, sin perjuicio de tercero, merced de siete surcos ó sean cuarenta y cinco litros, cincuenta centilitros de agua, por segundo, de la que fluye por el arroyo de «La Negra», en jurisdicción de Ciénega de Flores y nace de los vertientes que existen abajo del aguaje de las «Liebres,» cuya agua se beneficiará por la toma llamada de «Pablitos,» que existe ya establecida.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, setenta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 7 de 1894.—*V. Garza Cantú* diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 382.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Examínese al joven Félix Tijerina, en las materias que corresponden al quinto año de Jurisprudencia, y en su caso, matricúlese en el sexto,

observándose en todo las prescripciones reglamentarias.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 7 de 1894.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 383.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Matricúlese al joven Primitivo A. Elizondo, en las materias correspondientes al 6º año de Jurisprudencia, como alumno propietario; observándose las formalidades reglamentarias.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 7 de 1894.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 384.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se habilita al joven Modesto Martínez Barrera, de la edad que le falta para que pueda administrar sus bienes.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 7 de 1894.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza* diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Monterrey, 9 de Diciembre de 1894.—Como se pide en la anterior solicitud y atendido al informe del Recaudador de Rentas de esta Ciudad, se concede por este Gobierno á los ocurrentes, Sres. E. Zambrano é Hijos y E. A. González y Comp^ª, con fundamento en la ley número 76 de 21 de Diciembre de 1888, prorrogada por la número 23 de 6 de Noviembre último, exención, durante siete años á contar desde hoy, del pago de impuestos Municipales y del Estado por el capital que tienen invertido y el que inviertan en lo sucesivo en la Fábrica de Jabón denominada «El Diamante» á que hacen referencia en su instancia; bajo el concepto de que no se comprende en tal exención la contribución predial y de que los mismos ocurrentes garanticen con un depósito de doscientos pesos en la Tesorería del Estado, poner en explotación la expresada Fábrica dentro del término de un mes que empiece á correr desde esta fecha y cuya suma perderán en favor del Erario si se faltare á este requisito.—Notifíquese y transcríbese.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 385.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se conmuta al reo Mateo Herrera, en pecuniaria la parte de pena que le falta de extinguir de la de cuatro años de obras públicas á que fué condenado por lesiones simples.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, la cantidad de cien pesos.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 10 de 1894.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 386.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al Sr. Lic. Bartolomé Ramírez Anguiano, merced de seis surcos ó sean treinta y nueve litros de agua por segundo, de la que fluye del Ojo de agua de las «Mesteñas,» sito más ó menos frente al rancho de «Casa de Piedra,» de la de «Cadena,» hácia la izquierda del rancho de las «Encinas,» de la de «Chupadero,» frente al rancho de los «Urrutias,» y de la del Ojo de agua de los «Urrutias,» frente al rancho del mismo nombre, en la forma siguiente: 6 y $\frac{1}{2}$ litros por segundo, de la del Ojo de agua de las «Meste-

ñas,» 13 de la del vertiente de «Cadena,» 6 y $\frac{1}{2}$ litros de la de los «Urrutias» y 13 de la de «Chupadero,» todo en jurisdicción de Salinas Victoria.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, treinta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 10 de 1894.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 387.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Se aprueba el decreto expedido por el Ejecutivo del Estado, con fecha 21 de Mayo último, relativo á los límites jurisdiccionales entre las municipalidades de Salinas Victoria y Villaldama.

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 12 de 1894.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 388.—El XXVII Congreso constitu-

cional del Estado en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Se aprueba el decreto expedido por el Ejecutivo del Estado, con fecha 26 de Enero del corriente año, relativo á los límites jurisdiccionales entre las municipalidades de Santa Catarina y Garza García.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 12 de 1894.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 389.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se conmuta al reo Juan Cárdenas, en pecuniaria, la parte de pena que le falta para extinguir la de un año cinco meses de obras públicas, á que fué condenado por el delito de lesiones simples.

Segunda. El interesado enterará en la Tesorería General del Estado, la cantidad que corresponda á razón de cinco pesos por cada mes de la pena conmutada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, Monterrey, Diciembre 12 de 1894.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 390.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al C. Librado Garza, para sí y compartes, merced de diez y ocho surcos ó sean ciento diez y siete litros por segundo, de los sobrantes de agua del río de la Pesquería, en jurisdicción de Cadereita Jiménez, cubiertas que sean las mercedes legítimas que se hubieren otorgado; cuya agua utilizarán por la toma que tienen establecida, abajo de la de San Antonio en el río citado.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, ciento ochenta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 12 de 1894.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 391.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede al C. Agustín Martínez, para sí y sus compartes Gregorio Prieto y Tomás Rodríguez, sin perjuicio de tercero, merced de un surco ó sean seis y medio litros de agua por segundo, de la que fluye de los vertientes denominados de

las «Lajas,» las «Peñas,» las «Higueras,» las «Canoas» y el «Gachupín,» sitios en el arroyo de las «Peñas,» al Poniente de la Hacienda del «Cerrito,» en jurisdicción de la Villa de Santiago.

Segunda. Los interesados pagarán á la Tesorería General del Estado, cinco pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 12 de 1894.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 392.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede al C. Encarnación Tamez, sin perjuicio de tercero, merced de seis y medio litros de agua por segundo, de la que fluye de un pequeño vertiente que en tiempos abundantes brota en el arroyo del «Chupadero,» en terrenos de Capellanía, de la Municipalidad de Allende; cuya agua utilizará por la presa que tiene construida en el arroyo de «Lazarillos,» de la jurisdicción expresada.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, cinco pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre

12 de 1894.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 393.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Examínese al joven Francisco de P. Morales, en las materias correspondientes al 5º año de Jurisprudencia, y en caso de ser aprobado, matrícúlesele en el 6º observándose lo dispuesto en el artículo 35 fracción I y en las demás prescripciones del Reglamento de la Escuela respectiva.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 12 de 1894.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza* diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Por acuerdo del Sr. Gobernador y para uso de esa Dirección, adjuntos remito á vd. un ejemplar de cada una de las leyes Orgánica, de Notarios y de Aranceles para Profesionistas en el Estado, que empezarán á regir el día primero de Enero del año próximo, publicadas respectivamente en los números 56 y 59 del Periódico Oficial del Gobierno

del mismo, correspondientes á los días 16 y 27 de Noviembre último.

Queda esta Secretaría en espera de que acuse vd. el recibo de estilo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 13 de Diciembre de 1894.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Director de los Juzgados Locales y en sn defecto al C. Alcalde 2º de ...

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 394.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Examínese á los jóvenes Joaquín y Pedro Quintanilla, en las materias del primer curso de Matemáticas, y en caso de ser aprobados, matrícúleseles en el segundo, como alumnos propietarios; observándose para esto, las formalidades reglamentarias.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 14 de 1894.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 395.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al C. Dr. Evaristo Guerra, para sí y su coaccionista, Sra. Juana Elizondo, representada por su esposo, Sr. Agustín Guerra, merced de ocho surcos ó sean cincuenta y dos litros por segundo, del agua del Ojo denominado «Carrizalejo.» que se halla al Poniente y jurisdicción de la Villa de Mina.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, ochenta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 14 de 1894.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 396.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Examínese al joven Antonio de la Paz Guerra, en las materias correspondientes al primer curso de Matemáticas, y en su caso, matricúlesele en el segundo como alumno propietario; observándose en todo las prescripciones reglamentarias.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 14 de 1894.—*V. Garza Cantú* diputado secretario.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 397.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Examínese al joven Miguel Margain, en las materias correspondientes al primer curso de Matemáticas, y en su caso, matricúlesele en el segundo, como alumno propietario; observándose en todo las prescripciones reglamentarias.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 14 de 1894.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 87.—El Sr. Secretario de Relaciones Exteriores en nota número 1199 de 30 de Noviembre último, dice al Sr. Gobernador del Estado lo que sigue:

«Habiéndose dado el caso de que un Ministro extranjero acreditado cerca del Gobierno de la República haya llamado la atención de esta Secretaría sobre la falta de ciertos datos en unas actas de defunción de sus respectivos nacionales, que le remitió este Ministerio, datos necesarios para identificar al extranjero difunto, el Sr. Presidente ha tenido á bien acordar que recomiende á vd. como tengo la honra de hacerlo, se sirva encargar á los Jueces del Estado Civil de ese Estado que, siempre que extien-

dan actas relativas al estado civil de extranjeros, y especialmente en las de defunción, cuiden de interrogar á los testigos sobre el lugar de nacimiento de los extranjeros, municipalidad y departamento, provincia etc. á que lugar pertenezca, y los consignen en las actas; ó expresen en ellas que los testigos ignoran dicho lugar, ó cualquiera de las otras indicaciones de Municipalidad, provincia, distrito etc.—Reitero á vd. mi atenta consideración.»

Y por acuerdo del Sr. Gobernador lo trascibo á vd., recomendándole que al extender actas relativas al estado civil de extranjeros, cuide de interrogar escrupulosamente á los testigos ó interesados sobre los puntos á que se refiere la nota inserta, y de consignar esos datos con toda exactitud en las mismas actas.

Queda esta Secretaría en espera de que acuse vd. recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 15 de Diciembre de 1894.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.
—Al Juez del Registro Civil de.....

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 27.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Formarán la Hacienda del Estado en el próximo año fiscal que empezará el 1º de Marzo de 1895 y concluirá el día último de Febrero de 1896:

- I. Los bienes de propiedad del Estado.
- II. El ocho al millar anual sobre todo capital en fincas rústicas y urbanas, cuyo valor exceda de cien pesos.
- III. Un impuesto proporcional que se pagará por los giros mercantiles y establecimientos industriales abiertos ó que se establezcan en lo sucesivo, considerándose en éstos últimos, las haciendas de beneficiar metales.
- IV. Una contribución á los que se dediquen al ejercicio de una profesión, á los maestros de artes y oficios, funcionarios, empleados y dependientes que tengan algún lucro.
- V. El tanto por ciento que se cobrará por heren-

cias de transversales y extraños y de legados por bienes existentes dentro del territorio del Estado.

VI. El producto de bienes vacantes.

VII. Las conmutaciones ó multas que se decreten por el Congreso, por la Diputación Permanente, por el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras.

VIII. El producto de las matriculas de los alumnos del Colegio Civil, los derechos de recepción de Ingenieros, de registro de mercedes, de registro de agua, de fierros y de legalización de firmas, excepto las que correspondan á asuntos criminales y las relativas á actas del Registro Civil.

IX. Los créditos activos del Estado.

X. Un impuesto por habilitación de edad.

XI. Un impuesto sobre el valor de escrituras de hipoteca, contratos de venta con pacto de retroventa y operaciones que se garanticen con promesa de venta ó de hipoteca.

Art. 2º El impuesto de que tratan las fracciones II y III del artículo anterior se cobrará por los datos adoptados para las últimas cotizaciones, sirviendo éstas de base para avaluar los capitales y giros que nuevamente deban inscribirse, ó que resulten de la rectificación de capitales que ordene el Gobierno. El que no inscriba ó registre su capital en el plazo á que se refiere el artículo 8º de la presente ley, y entre el año de los primeros quince días de establecido, se cuotizará según en el mismo artículo 8º se previene. La contribución á que se refiere la fracción IV del artículo 1º, será mensualmente de cincuenta centavos á cinco pesos que pagarán los profesionistas; el uno por ciento los funcionarios, empleados y dependientes que ganen al mes de treinta pesos para arriba, y de veinticinco centavos

á un peso cincuenta centavos los maestros de artes y oficios.

Art. 3º Se reputarán como fincas urbanas, todas las que estén dentro del radio de la población, con tal que no sirvan á alguna industria fabril y su fondo no se aproveche en el cultivo de las plantas destinadas á especular, pues dada alguna de estas circunstancias las fincas serán reputadas como rústicas.

Al valuar las fincas rústicas y urbanas, se tomarán en cuenta todas las cosas que les estén anexas. En las primeras se incluirán los edificios, labores, aperos, ganados y demás anexidades, y en las segundas las mejoras útiles que contengan.

Art. 4º Las fábricas se considerarán y cuotizarán como fincas rústicas solamente en sus edificios materiales.

Art. 5º Los criadores de ganado mayor y menor que no tengan finca rústica, en propiedad, pagarán por el semoviente lo que según la valorización les corresponda, á razón del ocho al millar anual.

Art. 6º En los agostaderos de comunidad cada cual pagará arreglado al valor de los derechos que tenga en ellos, incluyendo la parte que explote como agrícola.

Art. 7º Por las fincas ó terrenos en litigio pagarán los que los estén gozando ó los tengan á su cargo.

Los poseedores de terrenos del Municipio, que los hayan adquirido conforme á la ley, pagarán según el precio en que se estime su derecho.

Art. 8º Dentro de los primeros quince días de publicada esta ley, los propietarios manifestarán ante la respectiva Recaudación, los aumentos ó mejoras